

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso interpuesto, así:

Es de indicar, que, el apoderado recurrente, en el que indica como fundamento de su recurso que se le ha violado el principio de la buena fe, por cuanto "(...) que, si mi médico tratante me incapacita, es porque dentro de su análisis considero que debía estar en casa, máxime que en tratándose de COVID 19, el solo tener esta enfermedad se corre el riesgo de morir, y no solo estando hospitalizado. Tenga en cuenta su señoría que soy una persona de 65 años de edad, lo cual me incluye en el grupo de más alto riesgo, donde los cuidados de esta enfermedad debían ser extremos, consideración que no se puede pasar por alto, esto según la Organización Panamericana de la Salud (...)" sic; al respecto es de manifestar en primer lugar, que, según las certificaciones médicas allegadas, se estableció que el paciente acudía por **síntomas relacionados con secuelas** de COVID 19, es decir, que ya se había superado la enfermedad y se acudía por las consecuencias de haber padecido la enfermedad COVID 19.

En segundo lugar, de acuerdo a las recomendaciones médicas de permanecer en casa, en nada afecta que el apoderado hubiera podido ejercer sus funciones de manera virtual, o en su defecto sustituir el poder a algún colega; y por el contrario se observa que sí pudo enviar las certificaciones médicas a su poderdante, dado que la solicitud de suspensión del proceso fue presentada por un tercero, el señor Carlos Ariel López Bernal del Departamento Jurídico de la sociedad PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A. sin acreditar derecho de procuración, por ende, no reconocido al interior del proceso, que si bien el documento venía firmado por el apoderado, este no fue enviado desde su correo electrónico registrado en el SIRNA, sin existir justificación atendible, dado que, ya no se encontraba incapacitado, y la solicitud se presentó una vez superado el término de la incapacidad que le había sido otorgado, teniendo en cuenta que la última incapacidad le fue expedida el 18 de junio por 10 días, es decir, esta terminó el 27 de junio del año en curso, teniendo en cuenta que el día de expedición se incluye en los días de incapacidad.

Que, si bien es cierto, es viable la suspensión del proceso, en los eventos de **enfermedad grave e insuperable**, se tiene que de las documentales allegadas no logra demostrar una situación que impidiera al apoderado poder cumplir con sus deberes profesionales o por intermedio de un tercero al que le sustituyera poder, **pues las labores de radicación de memoriales como apoderado judicial, se viene realizando de manera virtual a través del correo electrónico institucional del Despacho** y no era necesario trasladarse fuera de casa y mucho menos tener contacto físico con alguien más, dado que sólo con enviar un correo electrónico, poniendo oportunamente en conocimiento del Despacho su incapacidad, allegar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda o de sustitución de poder a otro abogado para continuar con la defensa de su representada, era suficiente, así como lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia, en el precedente que aquí se reitera:

Sobre la enfermedad grave tiene asentado la H. C.S.J. en proveídos CSJ AL4814- 2016, CSJAL8124-2016, CSJ AL571-2017, CSJ AL229- 2019, respecto del

alcance que en armonía con lo dispuesto en el núm. 2º del artículo 168 del C.P.C, hoy artículo 159 del CGP, **se determina como aquella que impide al profesional del derecho la ejecución de las cargas procesales propias del mandato, por sí solo o con asistencia de un tercero, en los siguientes términos: [...] aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde [...]** (CSJ SL, 6 mar. 1985). Negrilla fuera del texto.

Se reitera, **que respecto de la afección de salud que da lugar a la interrupción procesal, la C.S.J. ha indicado que no sólo debe tenerse en cuenta la incapacidad laboral derivada como prueba de su gravedad, sino que el padecimiento debe ser de tal magnitud que impida a la parte o a su apoderado, según sea el caso, el normal desarrollo de sus actividades**, de donde es preciso establecer la gravedad de la patología o afección, de ser necesario, remitiéndose a otros aspectos, tales como: sintomatología, orígenes, causas, consecuencias y cuidados específicos, **para así concluir si realmente su ocurrencia constituye una situación irresistible e invencible que haya impedido el desempeño de la actividad**, para este caso, de la profesión de abogado «por sí solo o con la colaboración y el aporte de otro» (CSJ SCL AL6008-2015).(resaltado fuera del texto).

No es que esta Juez este indebidamente atribuciones propias de las capacidades y facultades propias del médico tratante, sino que es la misma norma la que establece:

Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.(**resaltado fuera del texto**)

Tenemos entonces , que la norma señala por enfermedad grave, y si bien es cierto, la enfermedad de la COVID 19, ha generado una pandemia, esta tiene diferentes niveles, que de conformidad con las orientaciones para el manejo clínico del COVID 19 expedidas el 27 de mayo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud esta se puede presentar en diferentes grados puede ser como enfermedad leve, moderada, grave o crítica, y como se puede constatar en las incapacidades no se encontraba afectado por la enfermedad de COVID 19, sino que presentaba síntomas relacionados con secuelas, por ende ya no, no se encuentra demostrada la enfermedad grave.

En consecuencia, por lo expuesto **el Despacho NO REPONE** el auto de quince (15) de octubre de 2021 que no accedió a la interrupción del proceso y dio por no contestada la demanda

Como quiera se solicitó recurso de apelación, es por lo que este Juzgado de conformidad al artículo 65 del C.P.T.S.S., y en atención a que se presentó dentro del término legal, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que liquidó las costas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de octubre de (2021), de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que liquidó las costas.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4f5515288edb99860cf91a49db4c440f5d6088bf54b66a20067498a1bc079d

Documento generado en 26/10/2021 08:26:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**